



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1771-2015  
TACNA**

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

**SUMILLA.- Debido Proceso.**

No se vulnera el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa si en autos ha quedado acreditado que el demandado recurrente fue emplazado con arreglo a ley, incluso si previamente las instancias de mérito desestimaron el pedido de nulidad del acto de notificación.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil setecientos setenta y uno – dos mil quince, con los expedientes acompañados, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandada Lourdes Rosana Alduvire Ticona, sucesora procesal de Camilo Luque Lachipa, mediante escrito que obra a fojas mil novecientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos cincuenta y tres, su fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que confirma la sentencia apelada de fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, su fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la demanda.

**II. ANTECEDENTES**


**1. Demanda**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE


CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**



Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil trece, que obra a fojas sesenta y ocho, Carmen Layme Maquera interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra Camilo Luque Lanchipa, Hermelinda Delgadillo Torrico, María Lourdes Bacigalupo Delgadillo y Antonio Bacigalupo Delgadillo, a fin de que sea declarada propietaria de la parte del predio que ocupa y que se encuentra ubicado en la Avenida Industrial N° 409 (antes Toncacha – Urbanización San Antonio Lote 17, Manzana B), con una extensión de 286.73 metros cuadrados.

Los argumentos que sustentaron la demanda son los siguientes:


- 
- 1.1 Desde mil novecientos ochenta ha procedido a ejercer la posesión del predio descrito, conforme al artículo 950° del Código Civil, mediante posesión continua, pacífica y publica como propietaria hasta la actualidad.
  - 1.2 Sobre el predio descrito ha construido su vivienda del material noble de 2 plantas.
  - 1.3 La transmisión del terreno fue efectuado por Filomena Pizarro viuda de Cancino, quien era la persona que poseía dicho predio que tenía la condición de rústico, posteriormente cuando se habilitó como área urbana la parte que ocupaba, recurrió al Municipio Provincial de Tacna para que regularice su posesión a fin de ser titulada, sin embargo dicho municipio expide con fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la resolución N° 1858-83 por el cual aprueba una valorización de S/.4'631,961.00 Soles Oro (adjudicándose el predio en venta), pero como no era propietaria esa venta es nula de pleno derecho, pero durante el tiempo que ha ocupado el predio lo ha hecho con justo título y buena fe.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

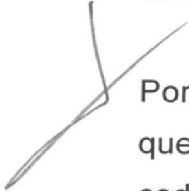


1.4 Dicho predio se encuentra inscrito a favor de Camilo Luque Lanchipa y sucesión de Antonio Bacigalupo Bacigalupo (padre de los demandados), está registrado en la ficha N° 3984 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, signándose con el lote N° 17, Mz. B, urbanización San Antonio; actualmente signado como Av. Industrial N° 409 Tacna, el mismo que cuenta con todos los servicios de agua potable, así como la existencia de una vivienda de 2 pisos, siendo que en el primer piso existen 8 ambientes construidos y en el segundo piso hay cuatro ambientes, todos ellos con sus accesos correspondientes, haciendo presente que ello ha sido edificado por el demandante.



**2. Rebeldía**

Mediante Resolución número doce de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce que obra a fojas ciento cincuenta y cinco, se declaró rebelde al codemandado Camilo Luque Lanchipa.



Por Resolución número veintidós del diecinueve de mayo de dos mil cinco que obra a fojas doscientos cincuenta y cuatro se declaró rebeldes a los codemandados Hermilia Delgadillo Torrico, María Lourdes Bacigalupo Delgadillo y Lourdes Rosana Aduvire Ticona (cónyuge de Camilo Luque Lanchipa).

**3. Puntos controvertidos**

Al haberse declarado rebeldes a los demandados no se fijan puntos controvertidos.




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA




Prescripción Adquisitiva de Dominio

4. Sentencia de primera instancia



El Juez del Juzgado Especializado en lo Civil con sede en Gregorio Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna expidió la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, su fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la demanda.

Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes:

- 
- 
- 
1. De la Escritura Pública del dos de setiembre de mil novecientos ochenta y dos de fojas siete se verifica que el predio materia de litis fue adquirido por el demandado Camilo Luque Lanchipa mediante compraventa de acciones y derechos celebrada con Carlos y Aldo Bacigalupo Bacigalupo sobre los lotes de terrenos ubicados en la Urbanización San Antonio signado con los números 16 y 17 de la manzana B con una extensión superficial de 525 metros cuadrados.
  2. La demandante señala que desde mil novecientos ochenta se encuentra en posesión de parte del predio materia de litis, el mismo que fue adquirido mediante transmisión de Filomena Pizarro Viuda de Cancino (también poseionaria), ostentado desde entonces la posesión en forma continua, pacífica y publica, por más de 22 años; basando, la demandante su derecho en la Resolución Municipal N°1858-83-MPT del 03/10/1983, de fs.52, donde la Municipalidad de Tacna resuelve aprobar la valorización como equivalente al área de 459.52 metros cuadrados, que debió pagar la demandante como derecho de adjudicación en vías de regularización presentada por la demandante ante la Municipalidad Provincial de Tacna.
  3. A folios.60 el codemandado Camilo Luque Lanchipa interpone demanda de Nulidad o Anulabilidad de Resolución Municipal en contra de la demandante Carmen Layme Maquera, donde solicita la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Nulidad o Anulabilidad de la Resolución Municipal N° 1858-83-MPT, la que es declarado improcedente, subsistiendo por tanto dicha resolución municipal, la que mediaría como justo título a razón de la cual la demandante ostenta la posesión del predio materia del presente.

4. La demandante una vez obtenida la Resolución Municipal N° 1858-83-MPT, le sirve para sustentar la presunción de buena fe, además de creerse propietaria del predio materia de litis ha actuado como tal, exteriorizando su posesión al realizar edificaciones en el predio, lo que es sustentado con el acta de Diligencia de Inspección judicial, a folios 353, realizada en el inmueble, materia del proceso, de ahí que el comportamiento de la demandante como propietaria del inmueble se encuentra acreditado.
5. La demandante es quien desde el año 1982 ha venido pagando la declaración jurada de autoavalúo del predio, folios 17 a 32; además de la determinación del impuesto predial de 2003 de folios 15 y 16, donde la accionante figura como contribuyente del inmueble objeto de la presente acción; a folios 40 los recibos de agua del predio materia de litis de los años 1989, 1994 y 2003, documentales que abonan a la posesión continua que ejerce la demandante sobre el predio materia de litis por más de 5 años además, con justo título y buena fe.
6. El demandado Camilo Luque Lanchita fue declarado rebelde, conjuntamente con Hermelinda Delgadillo Torrico, María Lourdes Bacigalupo Delgadillo y Antonio Bacigalupo Delgadillo y a la denunciada civilmente Lourdes Rosana Aduvire Ticona; por lo que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

7. La demandante al pretender ser declarada propietaria del bien en virtud a la prescripción adquisitiva, ha acreditado su posesión del bien desde hace más de 5 años, es decir, acredita ser poseedora actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio, conforme al artículo 915 del Código Civil.

**5. Recursos de apelación**

Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y dos, **Carmilo Luque Lanchipa** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

- Una vez más el juzgado incurre en desobediencia y desacato con respecto al criterio de la Sala Superior en lo civil, que en dos oportunidades anula la sentencia de primera instancia; a pesar de ello la sentencia que es objeto de apelación no merita la carencia de pruebas.
- Señala que en la sentencia se hace mención a la inspección judicial, se efectuó sin la presencia de los demandados por no haber sido notificados, por lo que carece de valor probatorio;
- Hace mención a la audiencia de pruebas el cual se llevó a cabo con las declaraciones de los testigos a sus afiliados Teresa Cancino Pizarro y Francisco Arnulfo Arango Pizarro, medios hermanos e hijos de Filomena Pizarro viuda de Cancino, que supuestamente entregaron la posesión de los 286.73 m<sup>2</sup> a la actora;
- Carmen Layme Maquera no ha cumplido con los requisitos del artículo 504 del Código Procesal Civil, no ha probado haber estado en posesión del inmueble materia de autos cinco o diez años antes de la interposición de la demanda.




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE




CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

**6. Sentencia de vista**



La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna expidió la sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos cincuenta y tres, su fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, al considerar que:

- 
- 
- 
1. La Sala precisa, sobre la inspección judicial efectuada sin la presencia de los demandados por no haber sido notificados, se verifica las cédulas de notificación a los demandados, por las cuales se les notifica con copia del acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación, acta de fojas 311, en la cual se señala fecha para la inspección judicial, siendo notificado el impugnante por cédula de folios 317; en tal sentido los argumentos del demandado apelante no deben ser amparados, al apreciarse que se encontraba debidamente notificado con la fecha para la inspección judicial.
  2. Contra los testigos no se han propuesto cuestiones probatorias (Tachas) en la etapa correspondiente, así mismo no se ha establecido o señalado que los mismos tengan algún impedimento legal para ser testigos en el presente caso.

**III.- RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito de fojas mil novecientos ochenta y uno, el abogado de la demandada Lourdes Rosana Aduvire Ticona, sucesora procesal de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Camilo Luque Lanchipa ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sala Superior.

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante de fojas treinta y dos a treinta y siete del cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación por la siguiente causal:

**Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política. Infracción normativa del inciso 2 del artículo 50, 382 e inciso 4 del 424 del CPC**, señalando que, se han inaplicado las normas denunciadas, pues alega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el contenido intrínseco de la nulidad que solicita por la causal de indefensión al no haber sido debidamente emplazada con la demanda, ya que la demandante no señaló el domicilio real del demandado, pese a que conocía la dirección domiciliaria, pues deliberada y maliciosamente señaló el domicilio real de los padres del demandado, luego hizo notificar al apoderado del demandado, quien devolvió la cédula de notificación, ya que tenía poder para contestar la demanda pero no para ser emplazado, así el Juez dio por devuelta la notificación, empero la Sala Superior revocó y resolvió que no procede la devolución de la cédula de notificación y que se tenga por bien efectuada la misma; en consecuencia se declaró rebelde al demandado, con lo que se plasmó la trasgresión al debido proceso; por ello se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión impugnada se ha expedido observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

**Primero.-** En el presente caso, es conveniente precisar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recursos de casación por la causal de infracción normativa procesal que afectarían el derecho de las partes al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

**Segundo.-** En relación al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde señalar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

**Tercero.-** En virtud al derecho de defensa, contemplado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política, se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

**Cuarto.**- Conforme lo señala el artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Civil, es deber de los jueces en el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que el Código, deber que se fundamenta en el principio constitucional de igualdad de la persona ante la ley que consagra el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, y en virtud del cual se evita la desigualdad entre las personas por condiciones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**Quinto.**- En el presente caso, se aprecia que la impugnante acusa la infracción procesal al considerar lo siguiente:

- a) No haber sido debidamente emplazado Camilo Luque Lanchipa con la demanda, al no haberse señalado su domicilio real pese a tener conocimiento del mismo.
- b) Se ha notificado indebidamente al apoderado del citado codemandada no obstante que no tenía poder para ser emplazado.

**Sexto.**- Respecto a la señalado en el recurso de casación, es preciso indicar que mediante resolución de vista fecha veintidós de abril de dos mil cuatro que obra a fojas ciento cuarenta y cinco la Sala Superior absolvió previamente estos agravios considerando que el codemandado Camilo Luque Lanchipa otorgó poder especial a favor de Melquiades



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1771-2015  
TACNA

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Luque Mamani con el objeto que en defensa de sus derechos pueda interponer demandas, iniciar toda clase de acciones, procesos judiciales contenciosos, no contenciosos, así como contestar la demanda, razón por la cual su emplazamiento fue válido, decisión al tener la calidad de firme, no puede ser modificada posteriormente, más aún si de los agravios expuestos, no se evidencia que se haya infringido el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa, en tanto la recurrente ha cumplido con agotar todos los medios que la ley procesal le franquea, razones por las cuales no se evidencia que se haya incurrido en la causal de infracción normativa alegada, en tanto no se configura el supuesto previsto en el artículo 382 del Código Procesal Civil, y se ha observado lo dispuesto por el artículo 424 inciso 1 del acotado código adjetivo.

**Sétimo.-** En virtud de todo lo antes expuesto, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que corresponde amparar el recurso de casación propuesto debiendo ser desestimado.

**VI. DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397, del Código Procesal Civil resuelve:

1. **Declarar INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de Lourdes Rosana Aduvire Ticona, sucesora procesal de Camilo Luque Lanchipa, mediante escrito obrantes a fojas mil novecientos ochenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas mil novecientos cincuenta y tres, su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1771-2015  
TACNA**

**Prescripción Adquisitiva de Dominio**

fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Layme Maquera contra Carlos Antonio Bacigalupo Delgadillo y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**DEL CARPIO RODRIGUEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

Rro.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**07 ABR. 2016**

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

**SAVIN CAMPAÑA CORDOVA**  
Relator  
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema